

**ESTATUTOS DE LA ENTIDAD MERCANTIL "ASCENSORES RIOJA, SOCIEDAD  
LIMITADA".**

**CAPÍTULO I**

**DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y PÁGINA WEB.**

**Artículo 1º.-** La Sociedad se denomina **ASCENSORES RIOJA, SOCIEDAD LIMITADA**, y se regirá por los presentes Estatutos y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

**Artículo 2º.-** El objeto social de la Sociedad consiste en:

a) La fabricación, compra, venta, montaje, instalación, reparación, mantenimiento, modernización, reforma de ascensores, escaleras mecánicas, aparatos elevadores y maquinaria similar, y la prestación de servicios y realización de actividades relativas a dichos aparatos.

b) Las instalaciones eléctricas en general

c) La realización de obras y trabajos de edificación, incluyendo demoliciones; albañilería; revocos y revestidos; carpintería metálica; instalaciones eléctricas, electrónicas y mecánicas; y otras obras y trabajos auxiliares de la edificación, complementarios o no de las actividades relacionadas en el párrafo anterior.

d) Adquirir, disponer, gravar y explotar bienes inmuebles, rústicos o urbanos, construidos o no.

Código CNAE actividad principal: 3312

Asimismo, la Sociedad podrá desarrollar de modo indirecto, total o parcialmente, las actividades que integran el objeto social (mediante la participación en otras sociedades de capital, o en cualquiera de las formas admitidas en derecho, y en particular, a través de asociaciones, Uniones y Agrupaciones temporales, con objeto social análogo o idéntico, tanto en

España como en el extranjero).

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exige requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad.

Si alguna de las actividades incluidas en el objeto social estuviera reservada por ley a determinada categoría de profesionales, deberán realizarse a través de persona que ostente la titularidad requerida, concretándose el objeto social a la intermediación o coordinación en relación a tales prestaciones.

**Artículo 3º.-** Su domicilio social queda fijado en Polígono Tejerías, Nave 1, de Calahorra (La Rioja).

Podrá el Órgano de Administración de la Sociedad establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, y variar la sede social dentro de la población de su domicilio.

La página web corporativa de la sociedad será [www.ascensoresrioja.es](http://www.ascensoresrioja.es).

## **CAPÍTULO II**

### **CAPITAL SOCIAL - PARTICIPACIONES.**

**Artículo 4º.-** El capital social se fija en la cantidad de **TRES MIL EUROS (3.000,00 €)**, representado por **TRES MIL (3.000) participaciones sociales de UN EURO (1,00 €)** de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del "1" al "3.000", ambos inclusive, totalmente asumidas y desembolsadas.

**Artículo 5º.-** Las participaciones sociales no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.

Las participaciones sociales no se representan en ningún caso por títulos especiales, nominativos o al portador, ni se expedirán tampoco resguardos provisionales acreditativos de una o varias participaciones sociales. El único título de propiedad está constituido por esta escritura y en los demás casos de modificación del capital social, por los demás documentos públicos que pudieran otorgarse. En caso de adquisición por transmisión, por el documento público correspondiente. Las certificaciones del Libro Registro de Socios en ningún caso sustituirán al título público de adquisición.

Las participaciones sociales figurarán en el Libro Registro de Socios que llevará la Sociedad en el que se inscribirán la titularidad originaria así como las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas, en la forma determinada en la Ley.

En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

La Sociedad solo podrá rectificar el contenido del Libro Registro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

Cualquier socio podrá examinar el Libro Registro de Socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano administrador de la Sociedad.

El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos ó gravámenes registrados a su nombre.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la Sociedad.

**Artículo 6°.-** En los aumentos de capital social con creación de nuevas participaciones sociales, cada socio tendrá derecho a asumir un número de

participaciones proporcional al valor nominal de las que posea.

No habrá lugar a este derecho de preferencia cuando el aumento se deba a la absorción de otra Sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra Sociedad.

El derecho de preferencia se ejercitará en el plazo que se hubiera fijado al adoptar el acuerdo de aumento, sin que pueda ser inferior a un mes desde la publicación del anuncio de la oferta de asunción de las nuevas participaciones en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil".

El órgano de administración podrá sustituir la publicación del anuncio por una comunicación escrita a cada uno de los socios y, en su caso, a los usufructuarios inscritos en el Libro Registro de Socios, computándose el plazo de asunción de las nuevas participaciones desde el envío de la comunicación.

La transmisión voluntaria del derecho de preferencia por actos "inter vivos" podrá en todo caso efectuarse a favor de las personas que, conforme a la Ley, puedan adquirir libremente participaciones sociales.

Las participaciones no asumidas en el ejercicio del derecho establecido en este artículo serán ofrecidas por el órgano de administración a los socios que lo hubieren ejercitado, para su asunción y desembolso durante un plazo no superior a quince días desde la conclusión del señalado para la asunción preferente.

Si existieren varios socios interesados en asumir las participaciones ofrecidas, éstas se adjudicarán en proporción a las que cada uno de ellos ya tuviere en la Sociedad. Durante los quince días siguientes a la finalización del plazo anterior, el órgano de administración podrá adjudicar las participaciones no asumidas a personas extrañas a la Sociedad.

En los supuestos de exclusión del derecho de preferencia o del aumento del capital incompleto, se estará a lo dispuesto por las disposiciones legales vigentes para las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

**Artículo 7°.-** Será libre la transmisión de participaciones sociales por actos "inter-vivos" entre socios, así como la realizada en favor de Sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. En los demás casos, la transmisión estará sometida a las reglas y limitaciones vigentes previstas por las disposiciones legales para las Sociedades de Capital.

Para los supuestos de Copropiedad y constitución de Derechos reales sobre las Participaciones Sociales se estará a lo dispuesto por las disposiciones legales vigentes para las Sociedades de Capital.

### **CAPÍTULO III**

#### **ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**

##### **JUNTA GENERAL.**

**Artículo 8°.-** Corresponde a los socios, constituidos en Junta General, decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de ésta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

**Artículo 9°.-** Las Juntas Generales de Socios podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Es ordinaria la que previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación

del resultado.-----

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

**Artículo 10º.-** La convocatoria, tanto para las Juntas Generales Ordinarias como para las Extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad o en caso de que no exista mediante comunicación, individual y escrita, a través de carta certificada y con acuse de recibo, que asegure su recepción, dirigida a cada uno de los socios de la compañía, al domicilio designado al efecto por los mismos o, en su defecto, al que conste en el Libro Registro de Socios.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días, contados siempre a partir de la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio de la convocatoria al último de los socios.

La convocatoria de la Junta expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el derecho de los socios a solicitar el examen en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas.

En el anuncio de la convocatoria en la forma dicha, figurará asimismo el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una

disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

**Artículo 11°.-** Las Juntas Generales se celebrarán dentro del territorio español, en el lugar que decida en cada caso el Consejo de Administración, y que se indicará debidamente en la convocatoria de la Junta.

Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General.

El Órgano de Administración deberá asistir a las Juntas Generales.

El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio ó persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional, ó si no constare en documento público, por medio de poder especial para cada Junta General.

**Artículo 12°.-** La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente ó representado la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

**Artículo 13°.-** Los acuerdos sociales se adoptaran por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior: -----

a).- El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, requerirán el voto favorable de más

de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

b).- La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

**Artículo 14°.-** En las Juntas de la Sociedad actuarán como Presidente y como Secretario, las personas designadas por los socios concurrentes al comienzo de la reunión. Caso de existir Consejo de Administración, tales cargos recaerán en las personas que ostenten dichos cargos dentro del seno del propio Consejo.

Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria, a excepción del cese de administradores, que podrá ser acordado por la Junta en cualquier momento, aunque este punto no constara en el orden del día.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del socio, se estará a lo establecido en la Ley.

**Artículo 15°.-** De las reuniones de la Junta General se extenderá acta



en el libro llevado al efecto. Las actas se aprobarán en la forma prevista en la Ley.

#### **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.**

**Artículo 16°.-** La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen solidaria ó conjuntamente (con un mínimo de dos y un máximo de seis), o a un Consejo de Administración, elegidos por la Junta General.

En caso de Consejo de Administración, éste estará integrado por un número de miembros no inferior a tres y no superior a doce, elegidos por la Junta General.

Para ser nombrado administrador no se requiere la condición de socio, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

Los Administradores no percibirán retribución alguna por su gestión.

**Artículo 17°.-** Los Administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

**Artículo 18°.-** En caso de existencia de un Consejo de Administración, éste será convocado por su presidente o el que haga sus veces.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días de la fecha de la reunión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando

concurran a la reunión, presentes o representados la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes.

En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente.

El Consejo nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios Vicepresidentes.

Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la condición de Consejero.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso.

La formalización en instrumento público, corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario ó Vicesecretario del mismo, aunque no sean Consejeros.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

El Consejo de Administración podrá delegar también con carácter permanente, sus facultades representativas en uno o más Consejeros,

determinando, si son varios, si han de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado.

**Artículo 19°.-** La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá, según la Junta elija, al Administrador Único, a los Administradores Solidarios (quienes actuarían de forma indistinta, uno cualquiera de ellos) o Mancomunados (en cuyo caso actuarían de forma conjunta dos cualesquiera de ellos) o, en su caso, al Consejo de Administración en forma colegiada y por decisión mayoritaria según lo establecido en el artículo 18° de los Estatutos, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, sin más excepción que la de aquéllos asuntos que sean competencia de la Junta General.

A título enunciativo, y no limitativo, se enumeran las siguientes facultades:

**A.-** Llevar la representación de la Sociedad ante toda clase de Juzgados y Tribunales de cualquier grado y jurisdicción, Magistratura de Trabajo, Ministerios y sus Direcciones Generales y Delegaciones Provinciales, Organizaciones Sindicales, Organismos y Funcionarios de la Administración Central, Provincial o Municipal o de las Comunidades Autónomas, y, ante ellos promover y seguir reclamaciones, expedientes, juicios y causas por todos sus trámites e incidencias consintiendo resoluciones, desistiendo de instancias, presentando recursos y apelaciones y o pidiendo la ejecución de sentencia, y, en general, realizando ante dichos organismos todas las gestiones que estime convenientes para la Sociedad. Prestar confesión en Juicio y absolver posiciones

**B.-** Administrar en los más amplios términos, toda clase de bienes.

Vender, comprar, dar o recibir en pago o compensación total o parcial, ceder, permutar, extinguir condominios y, por cualquier otro medio oneroso, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y derechos de todas clases,

por los precios y plazo y condiciones que libremente convenga, aceptando y ofreciendo garantías del precio aplazado, incluso hipotecas y condiciones resolutorias expresas, las que podrá cancelar en su día.

Constituir, modificar o extinguir toda clase de gravámenes o derechos reales o personales, sobre cualesquiera bienes o valores.

**C.-** Celebrar y suscribir toda clase de contratos, ratificarlos, prorrogarlos o renovarlos, rescindirlos o anularlos.

Afianzar y avalar a terceros.

Participar en otras sociedades, suscribiendo o comprando sus acciones o participaciones, aportando bienes muebles o inmuebles y ejercitando cuantos derechos surjan a favor de la Sociedad en su condición de Socio.

**D.-** Realizar segregaciones, agrupaciones y divisiones, divisiones horizontales, describir los nuevos predios con las características procedentes, realizar declaraciones de obra nueva, redactar, establecer y aceptar Reglamentos y normas de Comunidad.

**E.-** Concretar toda clase de préstamos, especialmente los de naturaleza hipotecaria, con la garantía de los bienes inmuebles y derechos reales de la sociedad.

Percibir cantidades en efectivo metálico por razón de los préstamos que obtenga. Estipular plazos, intereses y formas de pago distribución de responsabilidad hipotecaria entre los bienes gravados, en su caso, y cualesquiera pactos comunes y especiales; pagar sumas por cualquier concepto; contraer las respectivas obligaciones aisladamente o en la forma que permite el artículo 217 del reglamento Hipotecario; fijar valores, responsabilidades, domicilios y sumisión a determinados Tribunales, aceptar liquidaciones y saldos por cualquier concepto, y ejecutar, en suma, cuando proceda en relación con los contratos aludidos.

**F.-** Operar con Bancos, Cajas y cualesquiera entidades de financiación y en ellas, abrir, seguir y cancelar cuentas y libretas de ahorro, de crédito, cuantas corrientes y cajas de seguridad, firmando y suscribiendo talones, recibos y resguardos, y cuantos documentos se precisen a los fines indicados, ingresando y retirando cantidades de las mismas, constituyendo depósitos o prendas de valores, y retirando todo o parte de ellos; percibir intereses y cantidades en metálico, y, en suma, realizar todo lo permitido por la legislación y la practica bancaria.

**G.-** Librar, girar, aceptar, avalar, negociar, endosar, intervenir, cobrar y protestar toda clase de letras de cambio, pagares, cheques, talones y demás documentos de giro y crédito bancario.

**H.-** Intervenir en concursos, subastas y licitaciones, haciendo proposiciones y pujas, aceptar adjudicaciones y cederlas; endosarlas y traspasarlas cuando las leyes lo consientan; constituir y cancelar depósitos y finanzas retirando los que hubiera constituido; pedir y consentir liquidaciones parciales y definitivas de obras y servicios, y cobrar cantidades a las personas o entidades contratantes.

**I.-** Nombrar y despedir personal técnico, administrativo y laboral, fijando facultades, deberes, sueldos y retribuciones.

**J.-** Otorgar poderes que comprendan todas o parte de las facultades anteriormente relacionadas a favor de las personas que estime convenientes, incluso Abogados y Procuradores, y revocarlos.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **BALANCE Y APLICACIÓN DEL RESULTADO**

**Artículo 20°.-** El órgano de Administración, dentro del plazo legal,

formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión Consolidados, para una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General.

**Artículo 21°.-** La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley y los Estatutos, solo podrán distribuirse dividendos a los Socios en proporción a su participación en el Capital Social, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de participaciones, en su caso.

El órgano de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

## **CAPÍTULO V**

### **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD**

**Artículo 22°.-** La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el órgano de administración deberá convocarla en el

plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, o si la sociedad fuera insolvente, inste el concurso. La Junta General podrá adoptar el acuerdo de disolución o, si constare en el orden del día, aquel o aquellos que sean necesarios para la remoción de la causa.

**Artículo 23°.-** Con la apertura del periodo de liquidación, cesaran en su cargo los Administradores.

Quienes fueren Administradores al tiempo de la disolución quedaran convertidos en Liquidadores, salvo que se hubieren designado otros por la propia Junta, al acordar la disolución. Los Liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 24°.-** Si la sociedad tuviere carácter unipersonal, se aplicarán las disposiciones específicas contenidas en la Ley, ejerciendo el socio único las competencias de la Junta General.

**Artículo 25°.-** En todo lo demás no previsto en los presentes Estatutos, se estará a lo dispuesto por las demás disposiciones legales vigentes aplicables a la Ley de Sociedades de Capital.